

# RESOLUCIÓN FIS

## N° 52

21 de Septiembre de 2018



4254

21/09/2018 16:50



2018090162555

AREA JURIDICA



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

**REF.: Reemplaza procedimiento de fiscalización señalado en el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.**

---

SANTIAGO, 21 SEP 2018

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

SP N°

CMF N° 4 2 5 4

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el D.L. N°3.500 de 1980, especialmente en sus artículo 98 bis y 177; en el D.L. N° 3.538, de 1980, de acuerdo al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000; en la Ley N° 19.880; en el D.F.L. N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 2 de 2017 de dicha Comisión; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 79 de 13 de septiembre de 2018; y

#### CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, señala que: "*Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.*"

2) Que el artículo 177 del D.L. N° 3.500, de 1980, señala que: *“La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente: a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley. La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley. Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”*

3) Que, en cumplimiento de la regulación vigente a dicha fecha, el 23 de septiembre de 2011, se dictó la Resolución Conjunta N°1541, respecto de la Superintendencia de Pensiones, y N°519 respecto de la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, mediante la cual se aprobó el procedimiento de fiscalización señalado en el artículo 98 bis del D.L. N°3.500.

4) Que la Ley N°21.000 reemplazó íntegramente el texto del Decreto Ley N°3.538 de 1980, creando la Comisión para el Mercado Financiero, que será considerada para todos los efectos como la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

5) Que atendidas las modificaciones que la Ley N°21.000 introdujo al Decreto Ley N°3.538, resulta necesario reemplazar el procedimiento de fiscalización de las materias señaladas en el primer considerando de esta resolución.

6) Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 79, de 13 de septiembre de 2018, aprobó la presente resolución.

7) Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 13 de septiembre de 2018 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

8) Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

**RESOLVEMOS:**

Reemplácese el procedimiento de fiscalización de las materias señaladas en el Considerando N°1 de la presente Resolución, y que se adjunta como anexo de ésta, bajo el título de "PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 98 BIS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980".

Anótese, comuníquese y archívese.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



**JOAQUÍN CORTEZ HUERTA**  
Presidente de la Comisión para el  
Mercado Financiero





## PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 98 BIS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980

### Capítulo I: Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión

**Artículo 1.-** Respecto del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (en adelante, el “Sistema”), el ámbito de fiscalización de la Superintendencia de Pensiones (“SP”) y la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) (en adelante, conjuntamente los “Servicios”) corresponde a la operación, seguridad y correcto funcionamiento del Sistema, dentro del marco normativo vigente.

La fiscalización de los partícipes del Sistema corresponderá a la SP, en el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y a la CMF, en el caso de las Compañías de Seguros de Vida.

La fiscalización, cuando se trate de Asesores Previsionales o Entidades de Asesoría Previsional, así como el procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones, en su caso, se efectuará de la forma señalada en el Capítulo IV del presente procedimiento.

**Artículo 2.-** Los Servicios pueden efectuar fiscalizaciones en forma conjunta o separada previa coordinación entre ambos, de modo de propender a la unidad de acción, eficiencia y eficacia en la supervisión y evitar duplicidad de fiscalización respecto de los mismos hechos o materias.

No obstante, lo anterior, las irregularidades detectadas por uno de los servicios deberán ser puestas en conocimiento del otro que resulte competente, remitiéndole todos los antecedentes disponibles.

**Artículo 3.-** Detectada una irregularidad que diga relación con la operación, seguridad y correcto funcionamiento del Sistema, en la que estén involucradas simultáneamente Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida, la SP y la CMF deberán acordar si, atendida su gravedad, corresponde iniciar un procedimiento de supervisión a los fiscalizados, debiendo en este caso, cada Servicio llevar a cabo dicho procedimiento respecto de su regulado, sin perjuicio de la coordinación que efectúen para tales efectos.

En caso que la irregularidad amerite iniciar una investigación o procedimiento sancionatorio, cada Servicio deberá dar inicio a su propio procedimiento respecto de su regulado, esto es, la SP en el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Fiscal a cargo de la Unidad de Investigación de la CMF (en adelante, el “Fiscal”), en el caso de las Compañías de Seguros de Vida, conforme las normas aplicables a cada servicio.

Los procedimientos sancionatorios se llevarán en forma paralela de acuerdo a la regulación de cada servicio, sin perjuicio de la coordinación que efectúen para tales efectos, a fin de evitar o precaver conflictos de normas.

En el evento de que la irregularidad detectada involucre sólo a Administradoras de Fondos de Pensiones o sólo a Compañías de Seguros de Vida, según sea el caso, la SP y la CMF iniciarán el procedimiento de investigación conforme la normativa aplicable a cada servicio.

## **Capítulo II: Pago de beneficios y pensiones que efectúen las compañías de seguros de vida**

**Artículo 4.-** El ámbito de fiscalización corresponderá a los pagos de beneficios y pensiones establecidos en el D.L. N° 3.500 y en la Ley N° 20.255, que efectúen las compañías de seguros de vida.

La fiscalización, los procedimientos sancionatorios y la aplicación de sanciones a las compañías de seguros, será de exclusiva competencia de la CMF, conforme las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N°3.538, conforme a su texto reemplazo por el artículo primero de la ley N° 21.000 (la "Ley de la CMF"), así como la fiscalización y aplicación de sanciones a las administradoras de fondos de pensiones, será de exclusiva competencia de la SP, conforme las normas contenidas en el D.F.L. N°101 de 1980 y el D.L. 3.500, de 1980.

**Artículo 5.-** La SP podrá solicitar a la CMF, el envío de información nominada o innominada que requiera y que diga relación con el pago de beneficios y pago de pensiones, sujeta a los deberes de reserva legales aplicables conforme la normativa vigente. Ambos servicios se coordinarán respecto al formato y medio de envío de la información.

## **Capítulo III: Pago de las contingencias del seguro de invalidez y sobrevivencia**

**Artículo 6.-** Respecto del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), el ámbito de fiscalización conjunta entre ambos servicios corresponde al proceso de licitación y adjudicación del SIS.

La fiscalización y aplicación de sanciones a las compañías de seguros, será de exclusiva competencia de la CMF, así como la fiscalización y aplicación de sanciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones, será de exclusiva competencia de la SP.

La SP podrá solicitar a la CMF el envío de información nominada o innominada que requiera y que diga relación con el pago de las contingencias del seguro de invalidez y sobrevivencia, sujeta a los deberes de reserva legales aplicables, así como a sus facultades pertinentes. Ambos Servicios se coordinarán respecto al formato y medio de envío de la información.

## **Capítulo IV: Entidades de asesoría previsional y asesores previsionales**

### **Párrafo 1**

#### **Procedimiento de Fiscalización**

**Artículo 7.-** Para el cumplimiento de lo cometido en el artículo 177 del D.L. 3.500, tanto la SP como la CMF pueden efectuar fiscalizaciones a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales en forma conjunta o separada, previa coordinación entre ambas, de modo de propender a la unidad de acción, eficiencia y eficacia en la supervisión y evitar duplicidad de fiscalización respecto de los mismos hechos investigados.

**Artículo 8°.-** Si producto de las fiscalizaciones efectuadas se detectare algún hecho que pudiere preliminarmente constituir una infracción grave de las disposiciones contenidas en el D.L. 3.500, la SP y CMF lo declararán en forma conjunta, por medio de una resolución fundada.

Para estos efectos, se considerarán conductas graves, entre otras, aquellas que puedan revestir carácter de delito, las que pudieran afectar a un número considerable de personas, o aquellas que por su naturaleza generen daño considerable o comprometan la integridad, confianza o el funcionamiento del sistema previsional.

De igual forma, si uno o ambos servicios consideran que la fiscalización de un hecho detectado requeriría de la coordinación entre la SP y la CMF para una supervisión adecuada y oportuna, lo declararán en forma conjunta, por medio de una resolución fundada.

Si la calificación preliminar efectuada por los Servicios no considera el hecho fiscalizado como grave o que pueda requerir de la coordinación entre la SP y la CMF para una supervisión adecuada y oportuna, pero igual implica un incumplimiento de las disposiciones contenidas en el DL 3.500, el servicio con competencia en la materia específica continuará con el procedimiento de fiscalización y aplicará las sanciones que correspondan.

Para los efectos señalados en este artículo, la SP y la CMF deberán coordinarse, cooperar y colaborar en relación a la información sobre actividades de fiscalización realizadas, las irregularidades detectadas y eventuales medidas que se adopten por cada uno de los Servicios.

**Artículo 9°.-** Para los procedimientos de fiscalización de las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales, la coordinación se verificará a través de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados, tratándose de la SP, y de la Intendencia de Seguros, tratándose de la CMF.

En el caso que, producto de las fiscalizaciones indicadas, se diere inicio a procedimientos de investigación y procedimientos sancionatorios, la coordinación será por medio de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados, en lo concerniente a la SP, y del Fiscal en lo referido a la CMF, todo ello, con el objetivo de que ambos Servicios se mantengan permanentemente informados del procedimiento de fiscalización, investigación y/o sanción que se está llevando a cabo por una de ellas.

## **Párrafo 2**

### **Procedimiento Sancionatorio**

**Artículo 10.-** Declarado preliminarmente un hecho que pueda implicar una infracción grave conforme al artículo 8° precedente, y que pudiere ameritar la sanción de revocación o eliminación del Registro de Asesores Previsionales conforme al artículo 177 del DL N°3.500, o bien un hecho que pueda requerir de la coordinación entre la SP y la CMF para una supervisión adecuada y oportuna, se remitirán los antecedentes al Fiscal de la CMF, quien efectuará las diligencias de investigación y substanciará el procedimiento sancionatorio respectivo, estando premunido de todas las facultades que la ley y las resoluciones que se dicten sobre la materia, conforme las normas establecidas en la Ley de la CMF, en específico aquellas relativas a la Unidad de Investigación.

En el procedimiento de investigación y en el procedimiento sancionatorio recién descrito, el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF actuará en conjunto con el funcionario competente designado por la SP y, en caso de ser procedente, dictarán la formulación de cargos, abrirán un término probatorio, recibirán la prueba ofrecida por los interesados, resolverán las presentaciones

de los interesados y emitirán el informe de investigación a que se refiere el artículo 51 de la Ley de la CMF.

Si una vez iniciada una investigación el Fiscal de la Unidad de Investigación la CMF y el funcionario designado por la SP, deciden no formular cargos, emitirán un informe fundado, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley de la CMF, el que será puesto en conocimiento del Superintendente de Pensiones y del Consejo de la CMF.

Por otra parte, si se determina dar curso a una investigación y ésta deriva en un proceso sancionatorio, una vez realizados todos los actos de instrucción, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias que se hubieran decretado, el Fiscal, en forma conjunta con el funcionario delegado de la SP, remitirán el informe fundado al Superintendente de Pensiones y al Consejo de la CMF, de modo que ambas entidades continúen conjuntamente la tramitación y resolución del procedimiento sancionatorio, considerando lo señalado en el artículo 177 del D.L. N° 3.500, de 1980, en caso de ordenar cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional, o eliminarlo del referido registro y revocar su autorización para funcionar, sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes conforme las normas vigentes aplicables. La resolución que ponga término a este procedimiento sancionatorio se suscribirá conjuntamente por el Consejo de la CMF y Superintendente de Pensiones.

### **Párrafo 3**

#### **Recursos**

**Artículo 11.-** En contra de la resolución conjunta referida en el inciso final del artículo 10, procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días el que se podrá entablar ante la CMF o SP. La decisión sobre dicho recurso se formalizará mediante resolución conjunta suscrita por el Consejo de la CMF y el Superintendente de Pensiones.

**Artículo 12.-** Rechazada total o parcialmente la reposición contra la resolución conjunta referida en el inciso final del artículo 10 procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago conforme el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de la CMF.

#### **Capítulo V: Normas Generales**

**Artículo 13.-** Cuando un Servicio reciba un reclamo o denuncia en materia que no es de su competencia, deberá derivarlo al otro de modo que éste lleve a cabo el proceso de fiscalización correspondiente y eventualmente, aplique la respectiva sanción.

Igual procedimiento se utilizará cuando iniciada una fiscalización por uno de los Servicios, se establezca que la materia fiscalizada no es de su competencia.

**Artículo 14-** Cuando uno de los Servicios necesite para su proceso de fiscalización información de una entidad fiscalizada por el otro, podrá requerir a este que le entregue la información. El Servicio requerido proveerá aquella información que legalmente pueda entregar.

**Artículo 15-** Respecto a las materias a que se refiere esta Resolución, la Superintendencia de Pensiones pondrá en conocimiento de la CMF las irregularidades que detecte y que afecten o se originen en las Compañías de Seguros de Vida. La CMF pondrá en conocimiento de la primera las irregularidades que detecte y que afecten o se originen en las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Artículo 16-** Para los efectos de las coordinaciones y del intercambio de información descritos en este Procedimiento, los Servicios podrán utilizar los convenios de intercambio de información entre los supervisores, que se encuentren vigentes.